

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.756 · 1983

PENSIONES GRACIABLES

Boletín Oficial, 16 de marzo de 1983 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Pensiones Graciables

PENSIONES GRACIABLES

LEY N° 22.756

Rehabilítase con carácter vitalicio una pensión graciable.

Buenos Aires. 14 de marzo de 1983.

En uso de las atribuciones conferidas por el articulo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°. Rehabilítase con carácter vitalicia a contar desde la fecha de promulgación, da esta ley la pensión graciable acordada en conjunto por Ley n°14.339 a las Saritas Máxima Argentina Cejas, L.C. N° 3.402.216 Francisca María Albertina Cejas; L.C. Nro, 367.513.

ARTÍCULO 2°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será atendido con cargo al Artículo 8° de la Ley N° 18.820.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE Adolfo Navajas Artaza



VEREDICTA LEYES

Pensiones Graciables. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).